

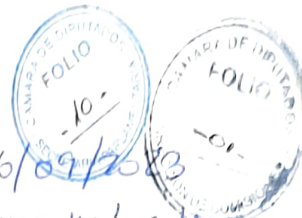
N.º DE ORDEN: 00 090/23

EXPTE N.º: 277/2023

EX-2023-00030319- -HCDCAT-PCDC

EMITIDO: 6/09/2023

VENCIMIENTO: 14/09/2023



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 04 días del mes de septiembre del año 2023, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado POR LA **DIPUTADA CECILIA GUERRERO**, QUE SE TRAMITA POR EXPTE. N.º **277/2023**, CARATULADO: **“PARIDAD DE GÉNERO EN CARGOS EJECUTIVOS”**.

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese el principio de Paridad de Género en las Precandidaturas y Candidaturas a ocupar cargos públicos Ejecutivos electivos, provinciales y municipales, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- Disponese que en la elección directa por parte del Pueblo de la Provincia y a simple pluralidad de sufragio, del Gobernador/a y Vicegobernador/a que establece el artículo 143º de la Constitución de Catamarca, la conformación de la fórmula gubernamental cumpla irrestrictamente con el principio de paridad de género instituido en el artículo 1º de la presente ley. Si el/la postulado/a al cargo de Gobernador/a fuese de un género, el/la postulado/a a Vicegobernador/a debe ser de otro género.


El/la Juez/a Electoral de la Provincia deberá rechazar la oficialización de precandidaturas o candidaturas a Gobernador/a y Vicegobernador/a que no cumplan con el principio de paridad género establecido por la presente ley.

ARTICULO 3º.- A los fines establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley, modificase el artículo 36º de la Ley 4628 Ley Electoral de la Provincia –modificado por Ley 5539 Paridad de Género en ámbitos de Representación Parlamentaria y Política-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 36º.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días anteriores a la fecha de celebración del comicios, los partidos políticos o alianzas electorales registrarán ante el/la Juez/a Electoral las listas de candidatos/as públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias para el cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales.

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente: 277/23	Letra: _____
Fecha: 06/09/23	Hrs: 12:00
Salón: _____	Pl: _____
A: _____	Uros: (12)
Recibido por: _____	
Registrado por: COMTECUB, H. Uco.	





Las fórmulas que se presenten con postulantes a ocupar los cargos de Gobernador/a y Vicegobernador/a deben conformarse con postulantes de distintos géneros y cumplimentar con el principio de paridad de género.

Las listas que se presenten para cargos públicos de representación parlamentaria, deben conformarse con postulantes de ambos géneros en una distribución igualitaria del cincuenta por ciento (50%) para cada género en la totalidad de los/as candidatos/as postulados/as para cargos a cubrir, integrándose las mismas de manera intercalada y alternadamente entre mujeres y varones, desde el/la primer/a candidato/a titular y hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Los partidos políticos y alianzas electorales que participen de la elección presentarán, junto con el pedido de oficialización de lista, los datos de filiación completos de sus candidatos/as y el último domicilio electoral de cada uno/a de ellos/as” -

ARTICULO 4°.- Modificase el artículo 36 Bis de la Ley 4628 – incorporado por Ley 5539-, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 36° Bis.- A los fines de garantizar a los/las candidatos/as de ambos géneros una equitativa distribución de los cargos a elegir, se respetará el siguiente orden de inclusión:

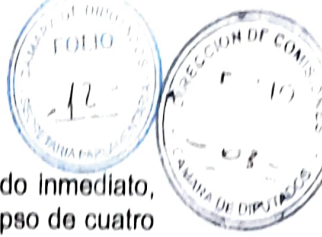
- a) Para la elección de Gobernador/a y Vicegobernador/a, la fórmula se integrará con personas de distintos géneros, de manera que, si el postulado a Gobernador es un varón, para ocupar la Vicegobernación debe ser postulada una mujer, o viceversa;
- b) Para la elección de Diputados Provinciales, las listas de candidatos/as titulares y suplentes se integrarán ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, desde el primer candidato/a titular y hasta el/la último/a candidato/a suplente. No se oficializarán aquellas listas que no respeten la representación igualitaria de ambos géneros, de conformidad a lo previsto en este apartado. El orden de los/las suplentes debe invertirse en la misma proporción, de modo que, si un género tiene mayoría en la lista de candidatos/as titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos/as suplentes. Producida una vacante por causa de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad de un/a candidato/a titular, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por el candidato/a del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral o la Junta Electoral, quien completará el período del titular al que reemplace;
- c) Cuando la elección para Senadores/as Provinciales se realice por cargo uninominal, el/la candidato/a suplente será de género distinto al que se postule como titular.

ARTICULO 5°.- En los Municipios con Carta Orgánica que tengan instituida la figura del Vice-Intendente/a o Intendente/a Suplente, la fórmula que se postule para tales cargos debe respetar el principio de paridad de género. Si el/la postulado/a al cargo de Intendente/a Titular es de un género, quien sea postulado como Suplente debe ser de distinto género. de un género, quien sea postulado como Suplente debe ser de distinto género.

La Justicia Electoral y la Junta Electoral no podrá oficializar ninguna fórmula postulada para los cargos de Intendente/a Municipal y Vice-Intendente/a o Intendente/a Suplente, que no cumpla con el principio de paridad de género.

ARTICULO 6°.- Modificase el artículo 36° de la Ley 4640 Orgánica de Municipalidades, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 36°.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un/a Intendente/a elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Durará



cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período inmediato, luego del cual sólo podrá ser elegido nuevamente, después de un lapso de cuatro (4) años. En los Municipios con menos de dos mil (2.000) habitantes, conjuntamente con la elección del/la Intendente/a Titular, se elegirá un/a suplente. El/la candidato/a Suplente debe ser de género distinto al que se postule como Intendente/a Titular La Justicia Electoral y la Junta Electoral no podrán oficializar ninguna fórmula de Intendente titular y suplente que no cumpla con el principio de paridad de género, conforme a lo establecido en la presente norma".-

ARTICULO 7°.- La presente ley es de Orden Público.-

ARTICULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y su aplicación será obligatoria en la primera elección de cargos electivos ejecutivos provinciales y municipales, que sea convocada a partir de su entrada en vigencia

ARTICULO 9°.- De forma.-

SEGUNDO: Designar como miembro informante a la diputada **CECILIA GUERRERO**


DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL


MARINA LAURA ANDRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

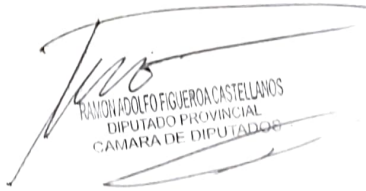

Lic. Adriana E. Diaz
Diputada Provincial




Dra. STELLA NIEVA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


MARINA LAURA ANDRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

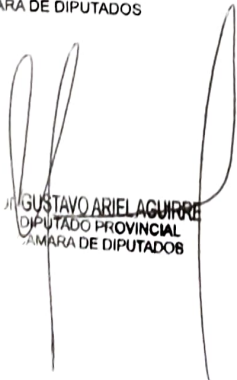

Lic. Adriana E. Diaz
Diputada Provincial


RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Abog. SILVANA CARRIZO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


NATALIA VANESSA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


THIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca


GUSTAVO ARIEL AGUIRRE
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS